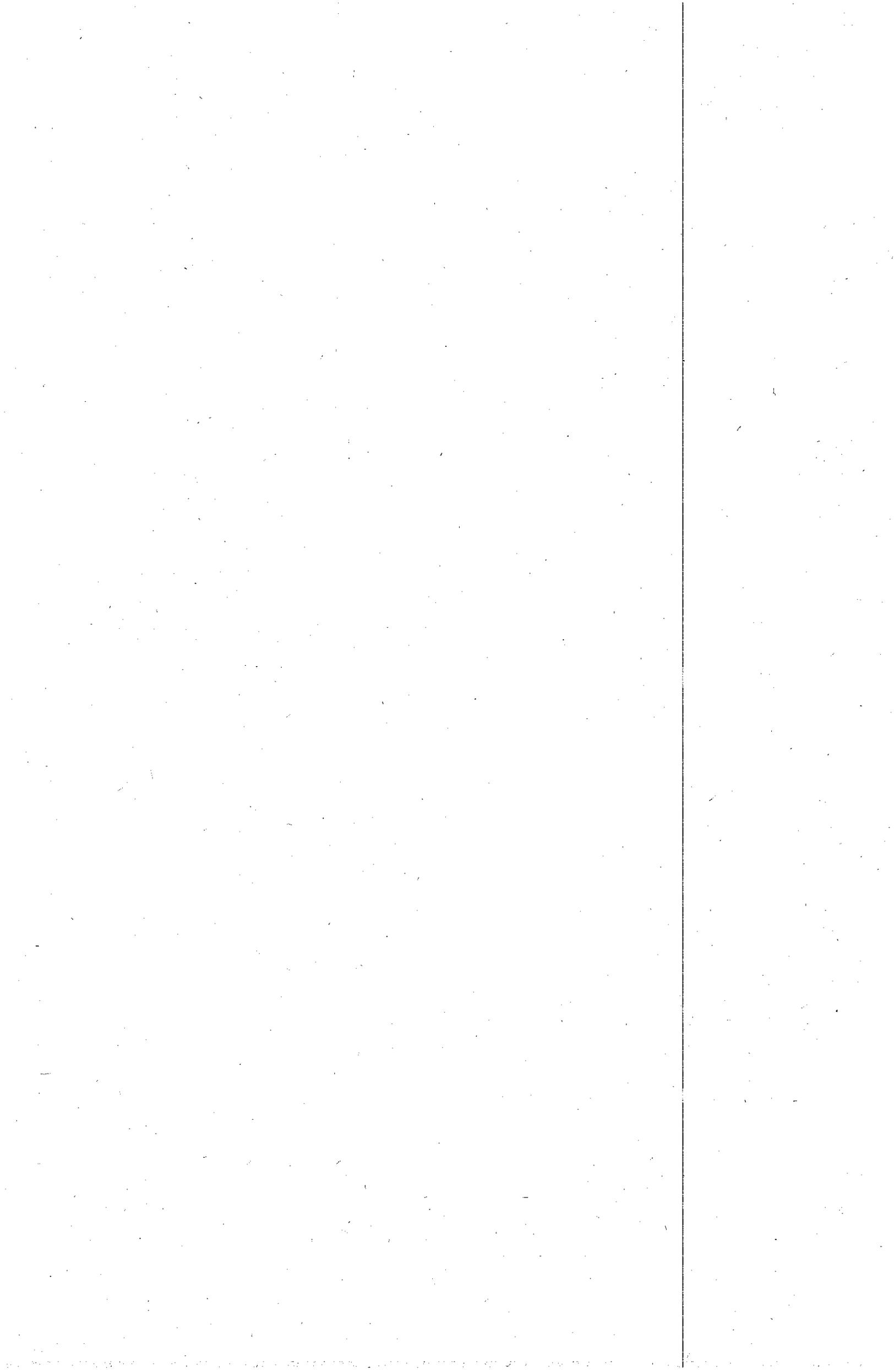


INFORME SECRETARIAL. Cali, octubre 26 de 2021. A Despacho para proferir
sentencia. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 140

RADICACIÓN 2019-00247

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** o del reconocimiento de hijo extramatrimonial, instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del menor **LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO**, representado por la señora **NINA MARIA ROMERO RAMIREZ**, de iguales condiciones civiles.

II.- SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en la demanda, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: **1)** El señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO**, sostuvo dos relaciones sexuales con la señora **NINA MARIA ROMERO RAMIREZ**, en el mes de diciembre de 2016 y enero de 2017, sin noviazgo, afectividad, ni estabilidad, y después de haber sostenido esas relaciones sexuales nunca más volvieron a verse. **2)** El 12 de octubre de 2017, nació el niño **LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO**, en esta ciudad, siendo registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, con el NUIP 1.109.564.009, Tomo 1065, Folio 57881784. **3)** En razón a la naturaleza de la relación entre el demandante y la madre del niño, no hay afecto paterno filial, entre el señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ** y el niño, y con mayor razón al conocer el resultado de la prueba de ADN, llevada a cabo en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, por intermedio del Centro Médico Imbanaco, mediante estudios de muestras tomadas a Leonardo Fabio Jiménez Romero, donde se constató que los resultados de paternidad eran incompatibles. **4)** Conocido el resultado de la prueba, el demandante dialogó con la señora **NINA MARIA ROMERO RAMIREZ**, y acordaron promover la demanda, tendiente a que el menor logre su individualización como persona, teniendo en cuenta su verdadero padre biológico.

Con tales supuestos fácticos, pretende 1) Se declare que el menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, no es hijo extramatrimonial del señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO. 2) En consecuencia, se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO.

III. DISCURRIR PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 01 de agosto de 2019; se ordenó la notificación personal de la madre del menor demandado, NINA MARIA ROMERO RAMIREZ, acto cumplido el 28 de agosto de 2019, sin que diera contestación a la demanda. Así mismo, se ordenó la citación de la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que interviniera en el proceso en defensa de los intereses del niño LEONARDO ANDRES JIMENEZ RAMIREZ, acto cumplido el 22 de agosto de 2019.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019, se decretó la práctica del examen de genética, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle y se señaló fecha para la toma de muestras tendientes a obtener la prueba de ADN al grupo conformado por el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, el menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, y su madre NINA MARIA ROMERO RAMIREZ, librándose las respectivas comunicaciones. Allegado el resultado del dictamen pericial, mediante auto de sustanciación No. 026 de fecha 31 de enero de 2020, se corrió traslado a las partes, por el término de tres días, dentro del cual se podría solicitar aclaración, complementación (artículo 386-2 inciso segundo del CGP), sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Vencido el término del traslado, teniendo en cuenta el resultado de la prueba pericial, no se convocó a audiencia, con fundamento el artículo 386-4 Literal b. del C.G.P., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, que ordena la vinculación del padre biológico al proceso, a fin de declararse la filiación dentro de la misma actuación, en auto del 25 de febrero de 2020, se requirió a la madre del menor demandante, señora NINA MARIA ROMERO RAMIREZ, para que informara quien es el padre biológico del niño LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, providencia que fue notificada por estado del 28 de febrero de 2020, la madre del menor demandante. Como quiera que la comunicación remitida a la requerida fue devuelta por no existir el número, detectándose además que se indicó de manera errónea el barrio, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se ordenó librar nuevamente el oficio, requiriendo a la madre del menor demandado, en el sentido indicado. Posteriormente, se verificó que el correo electrónico suministrado, corresponde a una oficina de abogados, y por tanto, se requirió al apoderado del demandante, para que confirmara la información correspondiente, sin que se pronunciara. Sin embargo, se remitió al correo electrónico del juzgado, el 5 de noviembre de 2020, memorial suscrito por la madre del menor demandado, mediante el cual manifiesta que desconoce quien pueda ser el padre del niño, ni su paradero, y que no se insistiera en saberlo, por lo cual se declara persuadido este

Despacho de la imposibilidad de vincular al proceso al padre biológico del niño. En consecuencia, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el demandante señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, mientras que la parte pasiva, se abstuvo de postular abogado que la representara en el proceso.

De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento documento aportado con la demanda, cuya autenticidad se presume, y acredita la existencia del menor (folio 2), estableciéndose que la acción se ventila entre los legítimos contradictores, el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, y el menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, a quien reconoció voluntariamente como su hijo, en la creencia de serlo.

Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas.

Para la protección del estado civil, ha consagrado el legislador las acciones de reclamación y de impugnación, tendientes la primera, a establecer un estado civil que no está determinado, y la segunda, a destruir o atacar un estado civil que se detenta por la ley, o por un acto de voluntad, sin corresponder a la realidad.

En el caso que nos ocupa, se ataca la paternidad extramatrimonial establecida a favor del menor demandado, LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, a virtud del reconocimiento que voluntariamente hizo el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO como su hijo extramatrimonial, por haber sostenido dos relaciones sexuales con la madre, sin tener en realidad tal la calidad.

Tratándose de la impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 y 9º de la ley 45 de 1936, estatuyen las causales de impugnación. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, en relación con el padre que

reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Respecto de la madre, puede impugnarse la maternidad probando el falso parto o la suplantación del hijo.

La acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, estaba consagrada en la ley, con términos de caducidad distintos, pero a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006, se equiparó el término para impugnar la paternidad o maternidad, sea legítima o extramatrimonial, a 140 días, desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento por parte del pretendido padre. Es así, como el Art. 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que estableció otras causas para impugnar la paternidad, cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, y surge un interés actual para impugnar, debe ejercitarse el derecho de impugnación del reconocimiento dentro del término ya indicado.

Por otra parte, el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del C.C., establece que, en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, siempre que fuere posible, se vinculará al presunto padre biológico, a fin de ser declarado en la misma actuación la paternidad o maternidad, en aras de la protección de los derechos del menor.

Ahora bien, dispone el artículo 386-4 del C.G.P., que, en los procesos de investigación o impugnación de paternidad, "(...) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente (...), se dictará sentencia de plano".

En el caso presente, dentro del proceso se practicó la prueba de ADN al demandante, el menor demandado y su madre, y puesto en traslado el resultado de la misma, la parte pasiva, no controvertió en modo alguno el dictamen, vale decir, no pidió ampliación ni aclaración del mismo, y tampoco solicitó otra prueba.

De acuerdo a lo anterior, se procede a valorar la prueba genética, a fin de resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta dilucidar si como se aduce en la demanda, el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, no es el padre biológico del niño LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, pese a haberlo así reconocido.

En este orden, la prueba de ADN fue practicada al grupo conformado por LEONARDO FABIO JIMENEZ JIMENEZ ROMERO, el menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, y la madre, señora NINA MARIA ROMERO RAMIREZ, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-CONVENIO INML-ICBF, institución debidamente acreditada y certificada en los términos de la ley 721 de 2001, según muestras de sangre tomadas el día 13 de noviembre de 2019, y remitido el estudio el 20 de enero de 2020, las cuales fueron almacenadas y analizadas con plena garantía de la cadena de custodia, por parte del Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron procesadas con las frecuencias génicas de la Región Andina de Colombia y conforme al resultado de la tabla de hallazgos, donde se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo estudiado, se encontró que LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor LEONARDO ANDRES, en once (11) de los sistemas genéticos. Con base en los resultados obtenidos, el perito analista y el perito revisor, concluye que: LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, queda excluido como padre biológico del menor LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO.

Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos.

Así entonces, la prueba pericial practicada en el proceso, de indubitable rigor científico, analizada a la luz de la sana crítica, permite tener por ciertos los hechos fundantes del libelo genitor del proceso, y concluir con certeza que el adolescente LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, no es hijo biológico del señor LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO, pues no fue concebido fruto de las relaciones sexuales que sostuvo de la madre de aquel con éste, y se erige como una prueba sólida y determinante de no ser él, el autor de su procreación.

Cabe resaltar por otra parte, la conducta procesal asumida por la parte pasiva, no solo frente a la prueba de ADN, como se dejó analizado, sino además al no haber dado contestación a la demanda, la cual permite tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la misma, como lo dispone el artículo 97 C.G.P., y converge a la demostración de los hechos y pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deprecadas en el libelo genitor del proceso, y se harán los pronunciamientos consecuenciales, sin que haya lugar a declarar en esta misma actuación la verdadera filiación del niño, como lo prevé el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, pues no fue posible la vinculación del padre biológico del adolescente LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO, ante la manifestación directa de la madre de no saber con quién concibió a su hijo, estando en todo caso obligada a garantizar el derecho de su hijo a conocer su verdadera filiación, como se le advertirá.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que el adolescente **LEONARDO ANDRES JIMENEZ ROMERO**, nacido el 12 de octubre de 2017, en Cali, cuya madre es la señora NINA MARIA ROMERO RAMIREZ, **NO ES HIJO BIOLÓGICO** del señor **LEONARDO FABIO JIMENEZ ROMERO**, quedando sin efecto el reconocimiento que hiciera de él.

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre del niño LEONARDO ANDRES ROMERO JIMENEZ, que así queda: **LEONARDO ANDRES ROMERO RAMIREZ**.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil del adolescente. Líbrese oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para que en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del niño LEONARDO ANDRES ROMERO RAMIREZ, el cual obra en el indicativo serial Nro. 57881784, NUIP 1.109.564.009

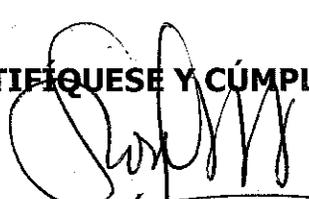
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: **SEÑALAR** la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y téngase en cuenta al momento de liquidarse las costas del proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la señora NINA MARIAROMERO RAMIREZ, el deber que le asiste de adelantar las diligencias pertinentes para garantizar a su hijo el derecho de establecer su verdadera filiación.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 177 hoy,
16 NOV 2021 notifico la providencia
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario:


HONIER ROJAS SANCHEZ